



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

CARPETA N° 1000 DE 2016



ANEXO I AL  
REPARTIDO N° 450  
AGOSTO DE 2017

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL CON LA  
REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Aprobación

Informe

*XLVIIIa. Legislatura*



COMISIÓN DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

---

I N F O R M E

---

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales tiene el agrado de informar y someter a consideración el proyecto de ley mediante el cual se aprueba el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo Comercial entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Paraguay”, suscrito entre ambos países en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 27 de febrero de 2014.

TEXTO DEL ACUERDO

En relación a la estructura del documento, el Acuerdo consta de un Preámbulo, veinte artículos y un Anexo.

Entre los principales aspectos del articulado, se destaca:

Artículo I.- Se precisan una serie de términos y definiciones, de modo de lograr una correcta interpretación y aplicación del Acuerdo.

Artículo II.- Se refiere al otorgamiento de derechos que las Partes Contratantes se conceden recíprocamente.

Las líneas aéreas designadas gozarán de los siguientes derechos:

- a) sobrevolar el territorio de la Parte Contratante;
- b) hacer escala para fines no comerciales;
- c) prestar servicios regulares y no regulares, combinados de pasajeros, carga y correo, y exclusivo de carga entre puntos del territorio de la otra Parte Contratante, entre ambos territorios y el territorio de la Parte contratante y cualquier tercer país, sin limitaciones en cuanto a rutas, frecuencias y material de vuelo.

Artículo III.- Establece que cada Parte tendrá derecho a designar tantas líneas aéreas como desee para realizar transporte aéreo, así como retirar o cambiar tales designaciones. El proceso de designación se realizará por escrito entre ambas Autoridades Aeronáuticas y por vía diplomática a la otra Parte.

La Autoridad Aeronáutica de una Parte podrá requerir que las línea aérea designada por la otra Parte demuestre que está en condiciones de cumplir con las obligaciones para la explotación de los servicios convenidos.

Artículo IV.- Refiere a la revocación, suspensión y limitación de los derechos.

Cada Parte contratante se reserva el derecho a revocar el permiso de explotación o suspender el ejercicio de derechos concedidos a las líneas aéreas designadas, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos en los siguientes casos:

- a) Cuando ésta línea o líneas aéreas no cumplan las leyes y reglamentos del la Parte que concede los derechos;
- b) Cuando la línea o líneas aéreas no estén constituidas ni tengan su oficina principal de negocios en el territorio de la otra Parte contratante;
- c) Cuando la línea aérea no esté bajo el control normativo efectivo del Estado designante;
- d) Cuando la línea o líneas aéreas dejen de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones del presente Acuerdo.

Artículo V.- Refiere al derecho de las líneas aéreas designadas por cada Parte de utilizar las instalaciones y servicios de los aeropuertos civiles en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo VI.- Oportunidades Comerciales:

- 1) Establece que las líneas aéreas podrán localizar oficinas en el territorio de la otra Parte con el fin de la promoción y venta de transporte aéreo.
- 2) Podrán enviar al territorio, de conformidad con las leyes; personal administrativo, técnico, operacional, para la prestación de servicios.
- 3) Cada línea aérea designada podrá encargarse de sus propios servicios de tierra en el territorio de la otra Parte Contratante.
- 4) Cada línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes podrá dedicarse a la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte directamente y, si lo desea, a través de sus agentes.
- 5) Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes, podrán operar servicios, utilizando las modalidades de código compartido, bloqueo de espacio y otras fórmulas de operación conjunta.
- 6) Todas las líneas aéreas que concierten estos acuerdos deben contar con los derechos de tráfico correspondientes y cumplir con los requisitos que normalmente se apliquen a dichos acuerdos.

Artículo VII.- Establece la Exención de Derechos Aduaneros. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos, su equipo habitual, las piezas de repuesto, combustible, lubricantes y provisiones a bordo estarán exentas de todo derecho aduanero, de inspección y otros derechos o impuestos similares al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo VIII.- Determina que cada Parte Contratante se compromete a asegurar la absoluta libertad de transferencia de los excedentes de los ingresos sobre gastos realizados en su territorio y que estén relacionados al transporte de pasajeros, correo y carga efectuado por las líneas aéreas designadas por la otra Parte.

Artículo IX.- Dispone que los pasajeros, equipaje y carga en tránsito en el territorio de una de las partes estarán sujetos a un control simplificado, sin perjuicio de las medidas que puedan ser adoptadas para prevenir y reprimir los delitos contra la seguridad de la aviación civil. El equipaje y la carga en tránsito estarán exonerados de los derechos de aduana y otros gravámenes similares.

Artículo X.- Establece que los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias concedidas o revalidadas por una de las Partes Contratantes, que se

encuentren vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para los fines de la explotación de los servicios convenidos.

Artículo XI.- Determina que en caso de aterrizaje forzoso o accidente de una aeronave de una de las Partes en el territorio de la otra Parte, ésta dará los pasos necesarios para socorrer inmediatamente a la aeronave, miembros de la tripulación y pasajeros, y adoptará las medidas para asegurar la integridad de las aeronaves.

Establece que la Parte Contratante que realice la investigación del accidente proporcionará a la otra Parte la información sobre sus resultados y un informe final. Asimismo, dará permiso a los representantes de la otra Parte para que participen como observadores de la investigación.

Artículo XII.- Se acuerda sobre la aplicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de una de las Partes sobre las aeronaves y la operativa de las líneas aéreas designadas por la otra Parte.

Artículo XIII.- Cada Parte Contratante podrá, por razones militares o de seguridad pública, restringir o prohibir los vuelos de las aeronaves de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante. Las prohibiciones deben obedecer a criterios razonables a efectos de no obstaculizar la navegación aérea.

Artículo XIV.- Dispone el intercambio de información entre las Partes Contratantes con el objetivo de asegurar la aplicación correcta de las disposiciones del Acuerdo y su Anexo.

Artículo XV.- Establece que las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del Acuerdo, así como la aplicación de los tratados internacionales sobre prevención y represión de ilícitos.

Artículo XVI.- Refiere a las consultas y modificaciones al Acuerdo. Se podrá modificar el Acuerdo previa consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes. Las modificaciones que convengan las Partes entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática.

Artículo XVII.- Establece los mecanismos para la solución de controversias.

En caso de surgir divergencia con respecto a la interpretación o aplicación del Acuerdo, Las Partes Contratantes deberán, en principio, solucionarlas mediante negociaciones directas. Si las Partes Contratantes no llegaran a una solución mediante negociaciones directas, la controversia se someterá a la decisión de un Tribunal Arbitral.

Artículo XVIII.- Dispone que si una de las Partes ratifica un Convenio Multilateral sobre transporte aéreo entrara en vigor, el Acuerdo y su Anexo serán modificados de conformidad con dicho Convenio.

Artículo XIX.- Determina el procedimiento para la denuncia del Acuerdo, la notificación será comunicada a la otra Parte y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Artículo XX.- El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que ambas Partes Contratantes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos constitucionales internos.

El presente Acuerdo y su Anexo sustituyen al Acuerdo suscrito el 19 de marzo de 1957 y todos los actos, permisos, derechos, privilegios y concesiones existentes a la fecha de su firma.

#### ANEXO

Sección I.- Establece que Cada Parte permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrece, basándose en consideraciones comerciales.

Sección II.- Refiere a la comunicación entre las Autoridades Aeronáuticas relativa a las autorizaciones dadas a sus líneas aéreas para la explotación de los servicios; los horarios y el cumplimiento de los requisitos de seguridad operacional; y el registro de frecuencias e itinerarios.

#### Sección III.-

1.- Cada línea aérea designada fijará sus tarifas para el transporte aéreo de acuerdo con las normas del País de Origen, basadas en consideraciones comerciales.

La intervención de las Partes Contratantes se limitará a impedir prácticas o tarifas discriminatorias; proteger a los consumidores con respecto a tarifas excesivamente altas o restrictivas que se originen en el abuso de una posición dominante; y proteger a las líneas aéreas de tarifas artificialmente bajas derivadas de apoyo o subsidio directo o indirecto.

2.- Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán requerir que se notifiquen o registren las tarifas que se propongan cobrar las líneas aéreas de la otra Parte Contratante.

3.- Si cualquiera de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes considera que una tarifa propuesta o en aplicación es incompatible con las consideraciones estipuladas, deberá notificar a la otra Parte las razones de su disconformidad. Las Autoridades aeronáuticas de ambas Partes harán los esfuerzos para resolver la cuestión entre ellas.

4.- Las tarifas de los servicios de transporte aéreo de cabotaje se regirán por el derecho interno de cada una de las Partes Contratantes.

En virtud de lo expuesto, se aconseja al Cuerpo, la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 16 de agosto de 2017

IRIS BETANCURT  
Miembro Informante  
ROBERTO CHIAZZARO  
JORGE MERONI  
JAIME MARIO TROBO

≠